

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/AD/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00062/INFOEM/AD/RR/2016, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTADO

I. El once de enero de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00004/TOLUCA/AD/2016, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Datos o cifras que destaque las medidas que te hacen acreedor a una fotomulta, institución que se encarga de la ejecución y cumplimiento de la misma así como las cifras monetarias que hasta se han recabado de las fotomultas aplicadas hasta el momento en Toluca. En caso de haber quejas o aclaraciones a quién se debe acudir o qué institución puede brindar información u orientación sobre este tema para no infringir los estatutos que se marcan. Qué repercusiones tienen este tipo de modalidades de multa y cómo se deben pagar." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

II. Del expediente electrónico se advierte que el catorce de enero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó la siguiente respuesta:

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"TOLUCA, México a 14 de Enero de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00004/TOLUCA/AD/2016

Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 35 fracción IV y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00004/TOLUCA/AD/2016, mediante la cual requiere:

"Datos o cifras que destaque las medidas que te hacen acreedor a una fotomulta, institución que se encarga de la ejecución y cumplimiento de la misma así como las cifras monetarias que hasta se han recabado de las fotomultas aplicadas hasta el momento en Toluca. En caso de haber quejas o aclaraciones a quién se debe acudir o qué institución puede brindar información u orientación sobre este tema para no infringir los estatutos que se marcan. Qué repercusiones tienen este tipo de modalidades de multa y cómo se deben pagar." Sic

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada no obra en los archivos de este Sujeto Obligado; toda vez que no es parte de sus atribuciones conferidas por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal de Toluca y Código Reglamentario Municipal de Toluca.

En este sentido, atendiendo al principio de orientación sugerimos a usted presentar su solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, dependencia que pudiera atender su requerimiento por ser sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se adjuntan links de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su consulta:
<http://ces.edomex.gob.mx/>
<http://ces.edomex.gob.mx/sites/ces.edomex.gob.mx/files/images/limite%20seguro.jpg>

Se adjunta link para presentar su solicitud mediante SAIMex:
www.saimex.org.mx
Finalmente, con el propósito de facilitar el acceso a la información comentamos a usted, que contamos con un CHAT INTERACTIVO en el apartado de



Recurso de revisión: 00062/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia Fiscal de la página web de este ayuntamiento, a través del cual se le puede orientar para la localización, consulta y reproducción de información pública e Información Pública de Oficio que se encuentra en la página web. Puede acceder al chat ingresando al siguiente link:
<http://www.toluca.gob.mx/Transparencia-Fiscal>

Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA" (sic)

III. Inconforme con esa respuesta, el diecinueve de enero de dos mil diecisésis, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00062/INFOEM/AD/RR/2016, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"No hay respuesta por parte de la institución para brindar información"(sic).

Motivo de inconformidad:

"No hay respuesta por parte de la institución para brindar información"(sic).

IV. El veintidós de enero de dos mil diecisésis, **EL SUJETO OBLIGADO** envío el siguiente informe de justificación:

"TOLUCA, México a 22 de Enero de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00004/TOLUCA/AD/2016

COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 11, 35 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en referencia al recurso de revisión con número de expediente 00062/INFOEM/AD/RR/2016, derivado de la solicitud de acceso a datos con número 00004/TOLUCA/AD/2016, se presenta el Informe de Justificación en los términos siguientes:

El 11 (once) de enero el año en curso se recibió la solicitud de acceso a datos, de que se hace referencia, por medio de la cual el solicitante requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO.

"Datos o cifras que destaque las medidas que te hacen acreedor a una foto multa, institución que se encarga de la ejecución y cumplimiento de la misma así como las cifras monetarias que hasta se han recabado de las foto multas aplicadas hasta el momento en Toluca. En caso de haber quejas o aclaraciones a quién se debe acudir o qué institución puede brindar información u orientación sobre este tema para no infringir los estatutos que se marcan. Qué repercusiones tienen este tipo de modalidades de multa y cómo se deben pagar." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX

El 14 (catorce) de enero del año en curso se dio respuesta a la solicitud de información requerida por el ciudadano, en la cual se le indicaba que dicha información no se encuentra dentro de los archivos de este sujeto obligado, por no estar dentro de sus atribuciones, ya que la referida información pudiera estar en poder de otro sujeto obligado, por lo que atendiendo al principio de orientación se indicó al ciudadano que presentara su solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana instancia que pudiera atender su petición.

En tal circunstancia y no obstante haber dado respuesta en tiempo y forma, el 19 (diecinueve) de enero del año que transcurre, el solicitante interpuso recurso de revisión. Argumentando:

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ACTO IMPUGNADO. "No hay respuesta por parte de la institución para brindar información" (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: "No hay respuesta por parte de la institución para brindar información" (sic)

En atención a lo anterior y como lo podrá corroborar el pleno de ese Órgano Garante, en primer término es de hacerse notar que este sujeto obligado emitió la respuesta en tiempo y forma como ha quedado plasmado en el cuerpo del presente escrito, sin embargo el solicitante interpuso el recurso de revisión que se combate, por otro lado como quedó de manifiesto en líneas anteriores la información solicitada no obra en los archivos de este Sujeto Obligado, tan es así que como referencia y haciendo notar que a finales del 2015, se anunció por parte del Gobierno del Estado de México la implementación del Nuevo Sistema Límite Seguro en las principales arterias de comunicación el Estado mediante la instalación de cámaras de vigilancia, radares de velocidad y lectores de placas en las vialidades, se lleva a cabo la emisión automática de multas de tránsito a automovilistas que circulan a exceso de velocidad en vialidades en las que está prohibido, haciendo llegar las mismas a los domicilios de los conductores infractores correspondientes.

Asimismo, es oportuno mencionar que la página para consulta de infracciones es del Gobierno del Estado de México y la misma hace referencia al "Sistema Digital de Infracciones del Gobierno del Estado de México". Aunado a ello, en el Aviso de Privacidad se indica que la dependencia que recaba los datos es la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tal como se muestra en el archivo PDF que se adjunta al presente.

Tiene su fundamento en el ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO. ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo y su sanción del artículo 86, la fracción XII del artículo 89, las fracciones I, IV, XV y XXV del artículo 90, la sanción de la fracción XV del artículo 90, se adiciona un tercer párrafo al artículo 27, los artículos 37 Bis, 38 Bis y 60 Bis, un segundo párrafo al artículo 64, las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 89, las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX al artículo 90, el artículo 90 Bis, la fracción XII al artículo 118 y las sanciones del artículo 37 Bis, del artículo 38 Bis, del artículo 60 Bis, del segundo párrafo del artículo 64, las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 89, las fracciones XXV, XXVI,



Recurso de revisión: 00062/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XXVII y XXVIII del artículo 90, del artículo 90 Bis y de la fracción XII del artículo 118, al artículo 122, los artículos 125 Bis, 125 Ter, 125 Quáter y un segundo párrafo al artículo 127 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 24 de noviembre de 2015.

Por los argumentos y consideraciones vertidas, solicito atenta y respetuosamente, al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO.-Tener por atendida la solicitud de información con número de folio 00004/TOLUCA/AD/2016.

SEGUNDO.-Tener por presentado en tiempo y forma el informe de justificación correspondiente al recurso de revisión con número de expediente 00062/INFOEM/AD/RR/2016.

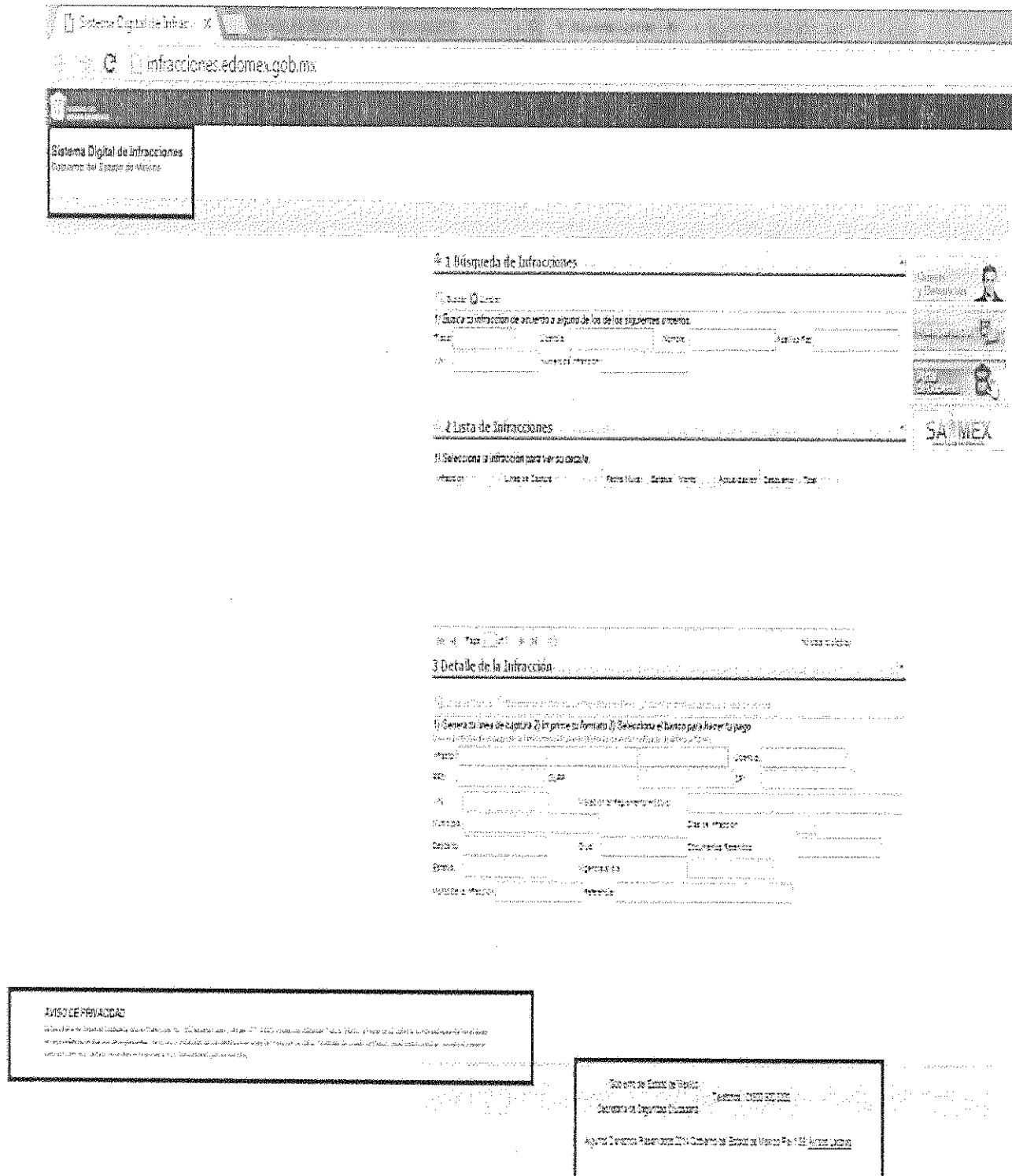
TERCERO.- Que una vez valorados todos los elementos que consideren oportunos, se sobresea el recurso de revisión número 00062/INFOEM/AD/RR/2016.

Sin otro particular, reitero a ustedes, la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA" (sic).

Anexó el siguiente archivo:

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



The screenshot displays the following interface elements:

- Header:** Shows the URL infacciones.edomex.gob.mx.
- Section 1: Búsqueda de Infacciones**
 - Search fields: "Número de Cédula" and "Número de Infacción".
 - Buttons: "Búsqueda" and "Búsqueda con criterio".
 - Results table:

Número de Infacción	Cédula	Nombre	Municipio	Fecha de Infacción	Estado
1234567890	1234567890	Juan Pérez	Toluca	2020-01-01	Abierta
- Section 2: Lista de Infacciones**
 - Text: "Seleccione la infacción para ver su detalle."
 - Table:

Número de Infacción	Cédula	Nombre	Municipio	Fecha de Infacción	Estado
1234567890	1234567890	Juan Pérez	Toluca	2020-01-01	Abierta
- Section 3: Detalle de la Infacción**
 - Text: "Número de Infacción: 1234567890 - Cédula: 1234567890 - Nombre: Juan Pérez - Municipio: Toluca - Fecha de Infacción: 2020-01-01 - Estado: Abierta"
 - Form fields:

Número de Infacción	1234567890
Cédula	1234567890
Nombre	Juan Pérez
Municipio	Toluca
Fecha de Infacción	2020-01-01
Estado	Abierta
- Footer:**
 - Text: "AVISO DE PRIVACIDAD" and "ESTE SISTEMA SE DESARROLLÓ CON FONDOS DEL FONDO NACIONAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS EN TRANSparencia, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS".
 - Text: "Este sitio web utiliza cookies para mejorar su experiencia de usuario. Al continuar navegando, acepta su uso. Para más información, consulta la política de privacidad." and "Política de Privacidad".
 - Text: "Aprobado por el Comité de Desarrollo de Sistemas de Información y Comunicación" and "Aprobado por el Comité de Desarrollo de Sistemas de Información y Comunicación".

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formula y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primer. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Procedencia de la vía. De la solicitud de origen se advierte que **LA RECURRENTE** registró su solicitud como de acceso a datos personales; por ende, es conveniente citar que los artículos 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establecen lo siguiente:

"Derechos

Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Derecho de Acceso

Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley.

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.”

De los preceptos legales insertos, se observa que en materia de protección de datos personales, constituyen derechos de las personas físicas el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales; los cuales se pueden ejercitar de manera independiente, lo que implica que para ejercitar uno de ellos, no necesariamente se deben ejercitar todos a la vez.

Luego, es de suma importancia destacar que el ejercicio de cualquiera de los derechos señalados, es personalísimo, por lo que sólo los podrá ejercitar el titular o bien, su representante legal para lo cual se tendrá que acreditar su identidad o representación.

En este contexto, se afirma que a través del derecho de acceso a datos personales, al titular de los mismos le asiste la facultad de ser informado:

- a) Sobre sus datos personales que estén en posesión del **SUJETO OBLIGADO**.
- b) Conocer el origen de dichos datos.

- c) Que se le informe respecto al tratamiento del cual sean objeto esos datos personales.
- d) Las cesiones realizadas o que se pretendan realizar con sus datos personales.
- e) Tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

En otras palabras, los titulares de los datos personales tienen derecho de acceder a la información personal que esté en posesión de terceros, con el objeto de conocer cuáles son y el estado en que se encuentran sus datos personales; esto es, si es correcta y actualizada; o bien, para conocer para qué fines se utiliza; las características generales del uso al que están sometidos sus datos personales; con quien se comparten, para qué se comparten; de qué fuente se obtuvieron esos datos personales, etc.

En esta tesisura, de la solicitud de origen, se advierte que **LA RECURRENTE** registró su solicitud como de acceso a datos personales; sin embargo, mediante ésta no pretende obtener información relativa a sus datos personales que se encuentran en posesión del **SUJETO OBLIGADO**; ni a conocer sobre el origen de aquellos datos; menos aún que se le informe respecto al tratamiento del cual sean objeto esos datos personales; ni de las cesiones realizadas o que se pretendan realizar con éstos; ni tiene por objeto acceder al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento; sino que mediante la solicitud de origen, **LA RECURRENTE** solicitó se le informara: "Datos o cifras que destaque las medidas que te hacen acreedor a una fotomulta, institución que se encarga de la ejecución y cumplimiento de la misma así como las cifras monetarias que hasta se han recabado de las fotomultas aplicadas hasta el momento en Toluca. En caso de haber quejas o aclaraciones a quién se debe acudir o qué institución puede brindar información u orientación sobre este tema para no infringir los

estatutos que se marcan. Qué repercusiones tienen este tipo de modalidades de multa y cómo se deben pagar." (sic)

Lo anterior, permite a este Órgano Colegiado concluir que la materia de la solicitud no es de acceso a datos personales, sino de información pública; por ende, la valoración de este asunto se efectuará en relación con el derecho de acceso a información pública.

Tercero. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00004/TOLUCA/AD/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

Cuarto. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Lo anterior es así, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a **LA RECURRENTE**, el catorce de enero de dos mil dieciséis; por ende, el plazo de quince días a que se refiere el artículo 72 de la ley de la materia, transcurrió del quince de enero al cinco de febrero de dos mil dieciséis, sin contar el dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta, ni treinta de enero de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos; ni el uno de febrero de dos mil dieciséis, en virtud de que fue día inhábil, conforme al calendario oficial en

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, como el día al en que se registró el recurso de revisión, que fue el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado oportunamente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"Datos o cifras que destaque las medidas que te hacen acreedor a una fotomulta, institución que se encarga de la ejecución y cumplimiento de la misma así como las cifras monetarias que hasta se han recabado de las fotomultas aplicadas hasta el momento en Toluca. En caso de haber quejas o aclaraciones a quién se debe acudir o qué institución puede brindar información u orientación sobre este tema para no infringir los estatutos que se marcan. Qué repercusiones tienen este tipo de modalidades de multa y cómo se deben pagar." (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta informó a **LA RECURRENTE** que la información solicitada no consta en sus archivos, y que no se considera como una de sus "atribuciones conferidas por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Mexicanos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal de Toluca y Código Reglamentario Municipal de Toluca"; y orientó a **LA RECURRENTE**, para que, en su caso, presentara su solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, proporcionándole las direcciones electrónicas: <http://ces.edomex.gob.mx/> <http://ces.edomex.gob.mx/sites/ces.edomex.gob.mx/files/images/limite%20seguro.jpg>, y www.saimex.org.mx; e informándole que en el apartado de Transparencia Fiscal de la página web del Ayuntamiento, tienen un chat interactivo a través del cual se le puede orientar para la localización, consulta y reproducción de información pública e información pública de oficio que se encuentra en la página web; chat que se puede ingresar al siguiente dirección <http://www.toluca.gob.mx/Transparencia-Fiscal>.

Ahora bien, **LA RECURRENTE** al interponer el recurso de revisión que nos ocupa señaló como acto impugnado y motivo de inconformidad, lo siguiente:

"No hay respuesta por parte de la institución para brindar información" (sic).

Motivo de inconformidad que este Pleno considera infundado, en atención a los siguientes argumentos:

La materia de la solicitud de información pública consiste en que lo solicitado se encuentre dentro del ámbito de competencia del **SUJETO OBLIGADO** para generarla, poseerla o administrarla y que conste en sus archivos en cualquiera de sus formas.

Así tenemos que los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

Así tenemos que en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en lo conducente de su respuesta, lo siguiente:

"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada no obra en los archivos de este Sujeto Obligado, toda vez que no es parte de sus atribuciones conferidas por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal de Toluca y Código Reglamentario Municipal de Toluca.

En este sentido, atendiendo al principio de orientación sugerimos a usted presentar su solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México.

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dependencia que pudiera atender su requerimiento por ser sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se adjuntan links de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su consulta:
<http://ces.edomex.gob.mx/>
<http://ces.edomex.gob.mx/sites/ces.edomex.gob.mx/files/images/limite%20seguro.jpg>

Se adjunta link para presentar su solicitud mediante SAIMex: www.saimex.org.mx
Finalmente, con el propósito de facilitar el acceso a la información comentamos a usted, que contamos con un CHAT INTERACTIVO en el apartado de Transparencia Fiscal de la página web de este ayuntamiento, a través del cual se le puede orientar para la localización, consulta y reproducción de información pública e Información Pública de Oficio que se encuentra en la página web. Puede acceder al chat ingresando al siguiente link: <http://www.toluca.gob.mx/Transparencia-Fiscal>." (sic)

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** niega tajantemente generar, administrar o poseer la información que **LA RECURRENTE** le solicita, por lo que para esta Ponencia se está dando respuesta al requerimiento de **LA RECURRENTE** formulada en la solicitud de información, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** informa que no ha poseído la información solicitada.

Por lo anterior resulta necesario puntualizar a **LA RECURRENTE** que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones III y VII; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Es así que la Ley de la materia, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad, estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiendo que tal información pública, es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo en el presente asunto y de acuerdo a lo informado, se debe entender que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la información solicitada, por lo que para esta Ponencia se está ante un hecho en el que **EL SUJETO OBLIGADO** no ha generado, poseído o administrado tal documentación, por lo que no obra en sus archivos, y en tal razón no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por **LA RECURRENTE**.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, que a la letra establece lo siguiente:

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos."

Dicho precepto jurídico, es de carácter normativo, y por lo tanto, no está sujeto a interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos, y en consonancia con ello, se desprende que los Sujetos Obligados están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, y por lo tanto, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no poseen, tal como en el presente asunto.

Cabe señalar que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que cuando se está en presencia de un hecho negativo, es decir, que no se actualiza la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en

aquel, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos".

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.

Ponente: José Rivera Pérez Campos."

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que en este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia.

Ahora bien no pasa desapercibido para esta Ponencia que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta orienta a **LA RECURRENTE** dentro de los términos y plazos que señalan el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, así como el numeral CUARENTA Y DOS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establecen:

"Artículo 45. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles."

"CUARENTA Y DOS. En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de cinco días hábiles, deberá de notificar un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado;*
- e) *La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información."*

Es así que de la interpretación sistemática a las transcripciones que anteceden, se obtiene que en aquellos casos en que la información pública solicitada, no sea de la competencia del **SUJETO OBLIGADO** ante quien se presentó aquélla, éste tiene el deber de orientar al particular, lo que se traduce en el deber del **SUJETO OBLIGADO** de informar o hacer del conocimiento del particular, la dependencia pública ante quien debe presentar su solicitud,

por ser la que genera, posee o administra la información pública que pretende obtener.

El plazo para orientar al particular a efecto de que dirija su solicitud ante **EL SUJETO OBLIGADO** que genera, posee o administra la información pública, es de cinco días siguientes al en que se presenta la solicitud de información pública.

Luego, la forma en que **EL SUJETO OBLIGADO** ha de informar a **LA RECURRENTE** que la materia de la solicitud información pública, no es de su competencia es mediante un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) Nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda al **SUJETO OBLIGADO**;
- e) La orientación fundada y motivada del **SUJETO OBLIGADO** ante quien se puede presentar la solicitud de información;
- f) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión;
- g) El plazo dentro del cual se puede promover el citado medio de defensa;
- h) Nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.

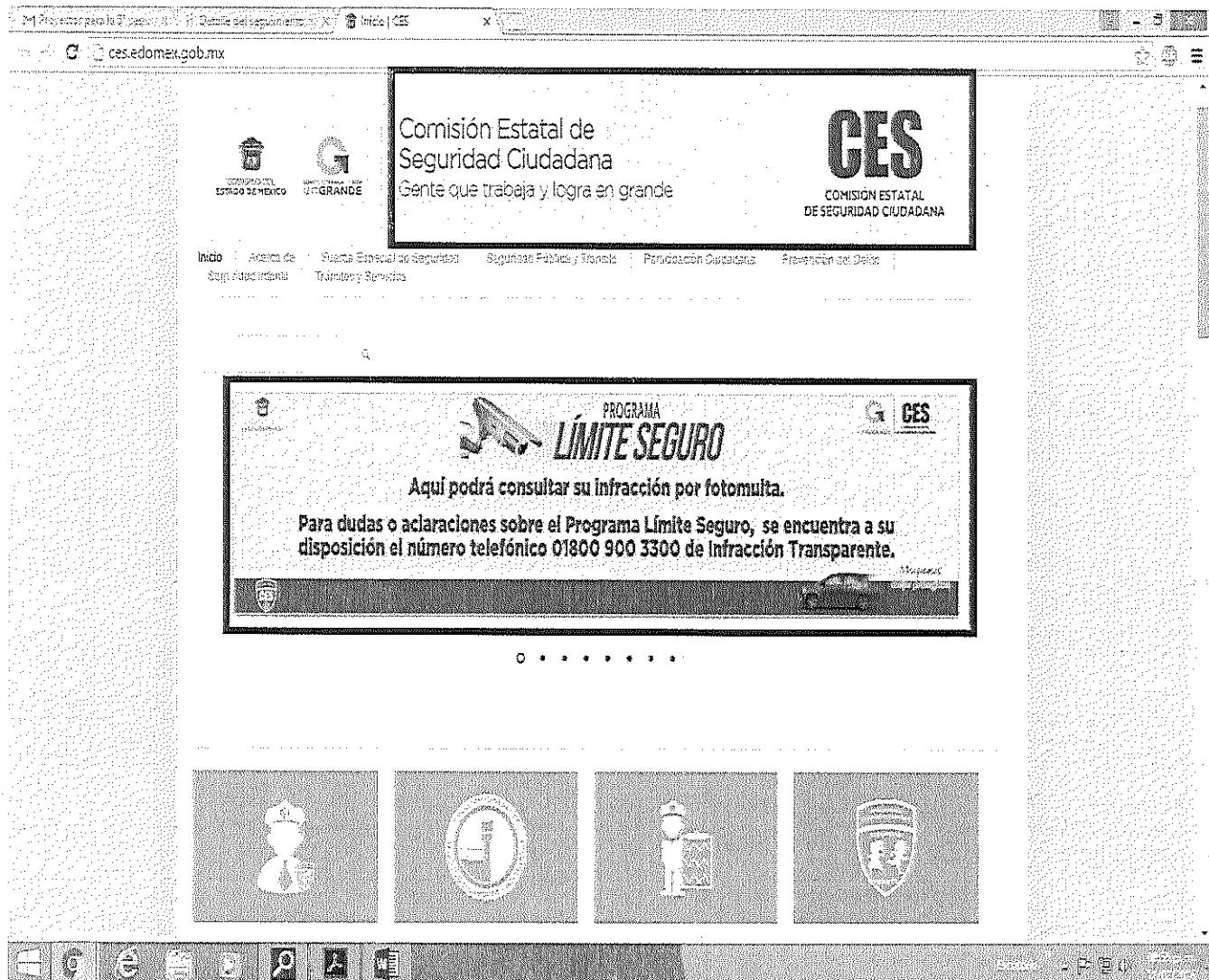
En el caso, es de precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** realizó la orientación dentro del plazo de cinco días a que se refiere el precepto legal en cita, ya que la solicitud de información fue presentada por **LA RECURRENTE** el día once de enero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo que tenía **EL SUJETO OBLIGADO** para orientar al particular para que presentara su solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente, feneció el dieciocho de enero de

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dos mil dieciséis, por lo que si la orientación la realizó **EL SUJETO OBLIGADO** el catorce de enero del año en curso, que fue cuando dio respuesta a la solicitud de información, y en la cual se declaró incompetente y orientó a **LA RECURRENTE** para que presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, haciendo la aclaración que, actualmente la denominación correcta es la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, dependencia que pudiera atender su requerimiento por ser **EL SUJETO OBLIGADO** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que pueda contar con la información que solicita, adjuntándole de igual forma el link de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana para su consulta, siendo el siguiente: <http://ces.edomex.gob.mx/>,

En virtud de lo anterior, resulta fundada la orientación realizada por **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, es la autoridad competente para atender la solicitud de origen, al ser la encargada del Programa Límite Seguro, que corresponde a las fotomultas, que es el tema del que solicita información LA RECURRENTE, tal y como se desprende del sitio oficial del **SUJETO OBLIGADO** de referencia, como se observa en las siguientes imágenes: -----

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** para que pueda emitir una nueva solicitud de información ante la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México.

En consecuencia, este Órgano Garante considera viable **confirmar** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00004/TOLUCA/AD/2016, al orientar debidamente al **RECURRENTE** para que presente su solicitud de información ante la

Recurso de revisión: 00062/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, al ser éste el **SUJETO OBLIGADO** que puede conocer respecto de su solicitud de información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

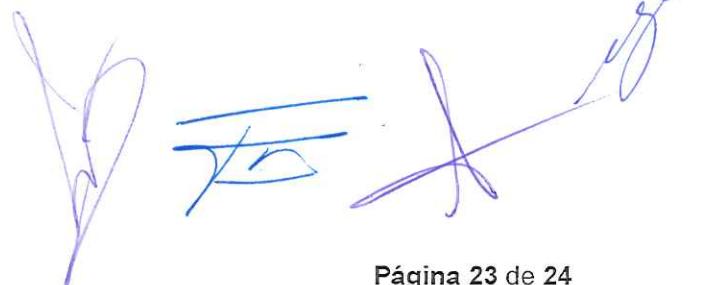
R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta procedente el presente recurso de revisión, pero infundado el motivo de inconformidad hecho valer por **LA RECURRENTE**, conforme a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO. **REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** a **LA RECURRENTE** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.



Recurso de revisión: 00062/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de LA RECURRENTE para que pueda emitir una nueva solicitud de información ante la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO.



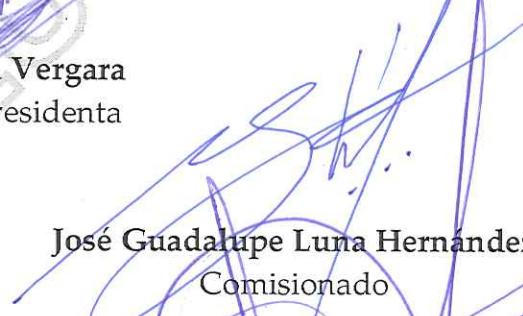
Eva Abaid Yapur
Comisionada



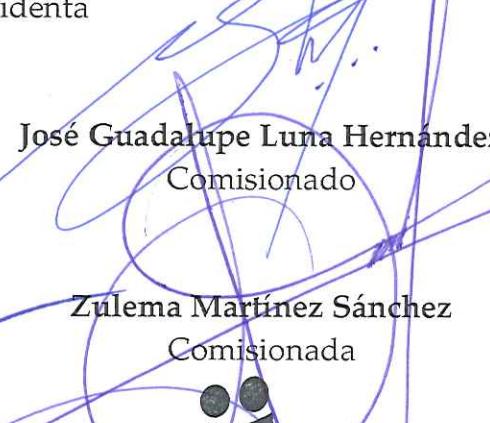
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Javier Martínez Cruz
Comisionado



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la resolución de diez de febrero de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 00062/INFOEM/AD/RR/2016.

LAVA

PLENO